

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar  
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos  
Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Valledupar, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JHON FREDY CANTILLO RIZO  
**DEMANDADO:** EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.  
**RADICADO:** 20001-31-05-004-2021-00197-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la demanda, se evidencia que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente inadmitirla, para que el actor la subsane. Primeramente, el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, establece como requisito de la demanda ***“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***. se observa que, en el escrito de demanda, en el acápite de las declaraciones subsidiarias, el apoderado judicial expone apreciaciones de carácter personal y jurídicas, las cuales deben ser expuestas en los fundamentos y razones de derecho, como quiera que no tienen el carácter de pretensiones, que deban ser declaradas por el Despacho. Razón por la cual resulta necesario que el demandante, teniendo en cuenta la dicho por esta agencia judicial, se pronuncie al respecto.

De igual manera, el numeral 4 del artículo 26 exige que, con la presentación de la demanda, se anexe la prueba de la existencia y representación legal de la demandada, en este caso, se aporte el certificado de la sociedad EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S., documental que no se allegó en los anexos, por lo que resulta necesario, que antes de admitirla, el demandante subsane esa falencia, aportando la documentación requerida.

Finalmente, ha de aclarar el Despacho, que el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que, *“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”* (Subraya el juzgado).

Con fundamento en lo anterior, observa el juzgado que, el demandante, no aportó constancia alguna de que cumplió con enviar la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada sociedad, omitiendo lo establecido en el inciso cuarto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por JHON FREDY CANTILLO RIZO contra EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los errores, entregando la demandada en un solo escrito advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado OLIVER JOSÉ ROMERO GOEZ, abogado titulado portador de la T. P. No. 214.196, expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía 73.190.375 como apoderado Judicial del demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 4**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9500051b1ce06ab4175fa29063d90351dddd81db3c917d624358a3c057f71011**

Documento generado en 04/10/2021 11:41:47 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**